

Que para los fines de este decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó viabilidad presupuestal.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprimense de la planta transitoria establecida en el artículo 9° del Decreto 4111 de 2011 los cargos que se relacionan a continuación, los cuales se encuentran en el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social, cumpliendo funciones relacionadas con el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, así:

N° de Cargos	Denominación	Código	Grado
DESPACHO DEL MINISTRO			
2 (Dos)	Asesor	1020	13
5 (Cinco)	Profesional Especializado	2028	15
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	05
2 (Dos)	Técnico Administrativo	3124	14
2 (Dos)	Secretario Ejecutivo	4210	19

Artículo 2°. Prorrogar la vigencia de la planta de cargos establecida en el artículo 9° del Decreto 4111 de 2011, no relacionados en el artículo anterior, que se encuentran en el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social, cumpliendo funciones relacionadas con el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, hasta el 30 de junio de 2012.

Artículo 3°. Los cargos de la planta establecida en el artículo 9° del Decreto 4111 de 2011, que queden vacantes a partir de la fecha de expedición del presente decreto, no se podrán proveer y deberán ser suprimidos.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Mauricio Santa María Salamanca.

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargado de las funciones del Despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Jorge Luis Trujillo Alfaro.

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 4919 DE 2011

(diciembre 26)

por el cual se fija el salario mínimo legal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso 2° del párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra *“(…) remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”* como uno de los principios mínimos fundamentales de la ley laboral colombiana.

Que el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política, tiene entre otras la función de *“(…) fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia”*.

Que el Ministerio del Trabajo convocó desde el día 1° de diciembre de 2011, a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales con el fin de fijar de manera tripartita, el aumento del salario mínimo para el año 2012, la que estuvo conformada tanto por representantes del Gobierno, como por representantes de los empleadores y los trabajadores.

Que por parte del Gobierno Nacional concurrieron el Ministro del Trabajo, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Director de Estudios Económicos del Departamento Nacional de Planeación.

Que en representación de los trabajadores asistieron el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), el Presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), el Presidente de la Confederación General del Trabajo (CGT) y el Presidente de la Asociación de Pensionados de Colombia (CPC) y sus respectivos suplentes.

Que en representación de los empleadores acudieron la Presidenta de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria), el Presidente de la Asociación

Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), el Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco), el Presidente de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Acopi) y el Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC) y sus respectivos suplentes.

Que según consta en las actas de las reuniones correspondiente a los días primero (1°), cinco (5), doce (12) y quince (15) de diciembre de 2011, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales después de amplias deliberaciones sobre el particular, se logró consenso para la fijación del incremento del salario mínimo para el año 2012,

DECRETA:

Artículo 1°. Acoger la decisión tomada el día 15 de diciembre del 2011 por la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, en el sentido de fijar a partir del primero (1°) de enero de 2012, el Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos (\$566.700,00) moneda corriente.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir del primero (1°) de enero de 2012 y deroga el Decreto 033 de 2011 que modificó el artículo 1° del Decreto 4834 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 4892 DE 2011

(diciembre 23)

por el cual se dictan disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y biocombustibles para vehículos automotores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 693 y 697 de 2001 y 939 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994 y la Decisión 419 de la Comisión de la Comunidad Andina, establecen que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la protección de la salud y la vida de las personas, la protección del medio ambiente y la prevención de prácticas que pueden inducir a error.

Que en cumplimiento del principio de transparencia establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, el Ministerio de Minas y Energía a través del Punto de Contacto notificó al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio el proyecto de reglamento técnico “por el cual se dictan disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y biocombustibles para vehículos automotores” el 30 de mayo de 2011 por un periodo de consulta internacional de 90 días el cual venció el 30 de agosto de 2011.

Que teniendo en cuenta los efectos en materia de abastecimiento energético, sostenibilidad ambiental, desarrollo y empleo rural, es de interés social, público y de conveniencia nacional, aplicar medidas tendientes a promover el uso de alcoholes carburantes y biocombustibles en el país.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante Documento Conpes 3510 del 31 de marzo de 2008, el cual establece “Los lineamientos de política para promover la producción sostenible de biocombustibles en Colombia” solicitó al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dar continuidad a la política actual de mezclas y analizar periódicamente la viabilidad y conveniencia de aumentar los porcentajes de mezclas.

Que para el efecto se expedieron los Decretos 2629 de 2007 y 1135 de 2009 en los que se establecieron los porcentajes de mezclas de gasolina básica con alcohol carburante y de diésel de origen fósil con biocombustibles para uso en motores diésel, así como los plazos para el acondicionamiento de motores y artefactos nuevos que requieran para su funcionamiento estos productos.

Que se hace necesario modificar los decretos en mención, con el fin de señalar hacia el futuro los combustibles que se utilizarán en el país en mezcla con alcoholes carburantes y biocombustibles, de tal forma que la industria automotriz en general pueda realizar las previsiones de los vehículos que ofrecerá al mercado y sin que necesariamente se fijen plazos, restricciones o limitaciones específicas en materia de motores o que se señale uso de combustibles que tecnológicamente no son aptos.

Que la Comisión Intersectorial para el Manejo de Biocombustibles, creada a través del Decreto 2328 de 2008, analizó y aprobó la necesidad de modificar los términos y condiciones previstas en los Decretos 2629 de 2007 y 1135 de 2009 en su reunión del 21 de septiembre del año en curso,